convenientes á remediar el daño acaecido, y á evitar el que en lo succesivo pudiera ocurrir. En el mismo dia el administrador de la aduana, transcribe esta comunicacion al al calde Guevara, concluyendo con que se le insertaba para que como juez del negocio tomara providencias.

El alcalde, escitado con ese carácter, volvió á pasar el espediente al asesor, previo el informe del interventor Miranda, quien al evacuarlo, (7) reproduce cuanto se ha dicho, sobre el modo de entregarse el dinero: desmiente las imputaciones del Lic. Pereda: acredita la espontaneidad y libertad del procedimiento por su parte, y justifica sus acertos acompañando el recibo del síndico Velasco, que ecsiste en su poder para su resguardo, y la órden de esta comandancia general, que se le comunicó en 1.° de junio y de que se ha hecho ya mencion, á virtud de la cual se le autorizó para que depositara los productos de los peages en donde mas fuera de su confianza. Así quedó concluido el informe en 20 del mismo junio, y habiéndose dado vista al asesor, volvió despachado el espediente en 21 del propio mes, conformándose con su dictamen el alcalde al dia siguiente, por formal providencia. El asesor despues de recapitular los hechos relacionados deduce: estar destruida del todo la asercion de Pereda de una manera inequívoca, y que lejos de haberse atacado la intervencion y depositaría, se habian protejido de las invasiones con que eran amagadas, ejecutándose todo con la mediacion de la autoridad competente, que las habia mandado reponer, y conservar á Miranda en el ejercicio de sus encargos. Hizo ver que nada se habia hecho de autoridad privada: que sin duda, sorprendidas las del departamento, habian tomado cartas en el asunto; pero que el alcalde ni debia comprometerse, ni debia acobardarse con los amagos que se le dirigian. Desconoce el carácter con que oficia Pereda, é hizo advertencias y estrañamientos al administrador y alcalde, é insistiendo en la incompetencia de jurisdiccion, concluye con que se remita lo ocurrido al juez de los autos, y para que en lo succesivo se evitasen nuevas órdenes de sorpresa, se pusiese todo en conocimiento del gobierno del departamento y de la Exma. audiencia por medio de los correspondientes testimonios, lo que en efecto se ejecutó.

Como se ha espuesto ya, y por los justos motivos que van relacionados, no se dió cumplimiento á la órden de 15 de junio, del gobierno del departamento, que previno el depósito de la recaudacion de peages en la administracion de la aduana de Tlalpam. Esto y los manejos de Pereda, produjo que la junta departamental en 21 de junio dijera al gobernador diese órden al prefecto del Oeste, para que sin pérdida de momento y bajo su mas estrecha responsabilidad, pasára á Coyoacán á recoger del síndico Velasco los 1,400 pesos que le habia entregado Miranda, ó de la persona que los tuviera en el distrito de su mando, sin admitir escusa ni pretesto alguno que lo embarazase, hasta poner á disposicion del juez competente al que se resistiera, y sin mas contestacion de parte del prefecto, que la de haber verificado la entrega de la espresada cantidad al administrador referido, como se mandó en la superior órden de 15 de junio ya relacionada: que por el punible abandono del alcalde de Tlalpam, en el cumplimiento de esta órden, se diera parte de lo ocurrido al tribunal superior de justicia, para los efectos de responsabilidad á que hubiera lugar, por haberlo dado *con su omision* (estas son las palabras de la junta departamental) *á la estraccion de los intereses del departamento*, y todo sin perjuicio de que el prefecto, usando de la facultad que le concede la atribucion 10, artículo 39 de la ley orgánica, procediera, á cuyo fin se escitaba su celo; y que supuestos los impedimentos que ecsistian en el juez letrado y alcalde 1.° de Tlalpam, se pusiera á disposicion del alcalde 2.°. á D. Demetrio Miranda, por haber estado de acuerdo en la estraccion, y abusado torpemente de sus facultades, por lo que deberia formársele el correspondiente proceso.

El relacionado Sr. gobernador, en la propia fecha, adoptó las medidas propuestas por la junta departamental, y reencargó la actividad en su ejecucion. Unas providencias tan fuertes, tan arbitrarias y tan contrarias á las leyes, intimidaron, como era de esperarse, al síndico Velasco, y con tal motivo y esperando por el órden que las cosas llevaban, que por los medios de la violencia se le estragese el dinero, quedando en descubierto para con el interventor, escribió á este, y con su acuerdo y conocimiento, y por su espresa órden, se puso la indicada cantidad en poder del señor general mi tio, y á disposicion de los tribunales competentes en el negocio. Noticioso el prefecto de esta ocurrencia, oficia á V. S. en 24 del repetido junio, diciéndole que espera libre sus órdenes, á fin de que el nuevo guardador del dinero, lo ponga en la prefectura, sin demora alguna, y que no obedeciéndose, le dieran los ausilios necesarios para hacer cumplir tal disposicion, por interesarse en ello el honor del gobierno.

Cuando se recibió esta comunicacion, ya se habia quitado por el prefecto Lailson al interventor Miranda, conduciéndolo preso á Tlalpam, y dejándose la garita sin intervencion alguna. En suma, de un solo golpe de los que se llaman de mano, y por la via de hecho, resultaban ganados todos los pleitos por parte de Pereda, con las providencias ejecutadas por la prefectura, las que tuvieron su cuplimiento, menos en cuanto á la estibicion de los 1,400 pesos, por no haberle sido facil á ese funcionario atropellar al señor mi tio, sin embargo de su probada disposicion para ejecutarlo, descubierta en el oficio en que pide el ausilio; pero la garita quedó sin interventor ni depositaría: los peages á discrecion de Pereda y de sus dependientes: el interventor Miranda preso en Tlalpam; todo esto en circunstancias en que para nada se habia contado con los jueces del distrito, que conocen del punto de los peages, para alzar la intervencion y para darle a la recaudacion otro destino diverso del que le consignó la autoridad judicial.

El nuevo atentado cometido por Pereda, haciendo jugar en él á las autoridades gubernativas del departamento; no tiene otra diferencia respecto del ejecutado por Gonzalez, que el haberse hecho mas solemne, figurando en la escena las indicadas autoridades. El hombre público cuando ejercita funciones que no son de su resorte, y que están fuera de la órbita de sus atribuciones, al mismo tiempo que abusa del poder qué se le ha conferido, sus hechos se reputan como emanados de la autoridad privada, y como contrarios al órden de la sociedad. De esta naturaleza son las providencias ejecutadas por el prefecto Lailson, y ellas por consiguiente dieron motivo á los nuevos reclamos que eleve á V. S. para que por segunda vez se repusiera la intervencion en la persona que designara, ó el mismo Miranda, si aún continuaba preso, ó no teniendo á quien nombrar, en defecto de aquel el que suscribe. Por autos asesorados de 27 y 28 del repetido junio, se mandó hacer la indicada reposicion, con calidad de que el nuevo encargado afianzase su responsabilidad; y como D. Demetrio Miranda manifestó que no tenia persona que le substituyese en la intervencion, interin volvia al desempeño de sus encargos, es decir, interin duraba la detencion arbitraria é inicua en que se le habia puesto, fué indispensable que se nombrase por mi parte, lo que así quedó ejecutado y puesto en el libre ejercicio de las funciones de interventor y depositario al tediente coronel D. Francisco de Paula Osorio, prévia la fianza á que quedó comprometido el Sr. general D. Manuel Barrera mi tio. Es de notarse, que la órden de V. S. se cumplió en 19 del repetido junio, y que al participarlo así al gefe á quien se cometió su observancia, asienta, (8) que el administrador de los peages puesto por Pereda, D. Francisco Maldonado, dijo por tres veces que no obedecia las órdenes de V. S., conduciéndose con la insolencia que en este negocio ha manifestado con tanta repeticion la parte contraria.

Los temores del síndico Velasco, no salieron vanos, pues que porque no obsequió la providencia sobre entregar los 1,400 pesos, lo que ya no estaba en su posibilidad, se le ha multado en la cantidad de 100 pesos que se le han ecsigido de una manera bastante ridicula, pero cuyo pago aun no se verifica, así por resistirlo la situacion personal del interesado, que no es mas que un simple dependiente, como porque lo reclama la justicia y lo detestan las leyes; sin embargo, se ha dado la órden para embargarle la tercera parte de su jornal ó salario mensual, que tiene ya cedido de antemano para pago de sus acreedores. Esta es la historia del negocio, y de ella resulta, que para sostener una iniquidad, para quebrantar los contratos mas solemnes; para completar una verdadera usurpacion, y para ostentar la perfidia y el influjo que se tiene con algunos funcionarios, y la mala fé con que se conducen Pereda y sus secuaces, se ha ocupado la atencion de dos jueces de primera instancia, uno de los del distrito y el del partido de Tlalpam, la de la Exma. audiencia y la del supremo tribunal de justicia del departamento, la de la alta corte de justicia en su tercera sala, la del gobierno del repetido departamento y su prefecto del Oeste, á que pertenece Tlalpam, y por eso se ha dicho, el prefecto de este lugar, y la de V. S. á quien por último se le pide ausilio para colocarlo en el ridículo y volverlo el objeto del ludibrio y escarnio, haciéndolo cometer los mismos atentados que ha reprobado, y por los que se ha levantado el procedimiento criminal. No estará por demas que se dé una ligera idea de la legalidad ó ilegalidad con que han aparecido en este célebre negocio, por la importancia que se le ha querido dar las relacionadas autoridades, pues las observaciones que en tal materia se hagan, servirán para acabar de fundar la justicia con que ha procedido esta comandancia general, y la necesidad en que se halla, no solo de negar el ausilio que indebidamente se le pide, sino de manifestar con energía al prefecto el desagrado con que ha visto V. S. su comportamiento, y la invasion que ha hecho á sus legales atribuciones, que en todo caso ha de resistir.

La conducta del juez de primera instancia Dr. D. José María Puchet, se ha ajustado á las leyes y se ha limitado á la órbita de sus facultades: se ejercita su juridiccion en pleito movido y sostenido por personas todas de vecindad del distrito, por consiguiente no puede disputarsele su competencia, y hasta ahora ninguno de los jueces del departamento de México se la ha disputado, circunstancia que es muy atendible, porque si el negocio tocara á las autoridanes del propio departamento, nada era mas natural y nada mas propio, que cuestionar la jurisdiccion, inhibiéndose al juez de letras del distrito que entendia en el asunto, por medio de la desicion de la competencia. Un gobierno circunspecto, imparcial é ilustrado, debió conocer, en el caso de tener justicia para obrar, que este era el camino demarcado por las leyes, y cuando se ha desviado de él, da á entender que el favor ó la sorpresa, y no el derecho, es lo que ha podido precipitarlo á ingerirse en un asunto estraño de sus funciones legítimas. El Dr. Puchet ha sustanciado los puntos que se le han promovido, y ha resuelto la declinatoria de jurisdiccion que le opuso Pereda, fingiéndose apoderado de Eguia, para que el que conociera en el negocio, fuese el coronel del batallon del comercio. La declinatoria está bien negada, porque Eguia no es parte ni puede serlo en la compañia de la contrata del peage, por resistirlo de todo punto las condiciones fundamentales de la misma com-

pañia, y porque entonces resultaría que habiéndose celebrado la contrata bajo la fianza del mismo Eguia, el departamento estaba sin la garantía con que segun derecho deben contratarse los ramos públicos, y cuya circunstancia no puede refundirse en el rematador ó contratista, pues que siempre deben ser distintas las personas, á saber: el fiado y el fiador. Esto es conforme á toda jurisprudencia y á los principios capitales que rigen en materia de fianzas, las obligaciones que ellas producen son accesorias: lo acceserio supone ecsistencia de lo principal, y entre uno y otro hay una esencial diferencia.

Fuera de que, la declinatoria se ha llevado con tanta sorpresa, que ni aun se sabe sostener la jurisdiccion militar en el punto en que sería sostenible á ser parte el nominado Eguia: se marcha á ciegas y por sendas estraviadas, y ya no es estraño que se pretenda santificar un absurdo y un coloso, cual seria ver investido á un regimiento, de los privilegios y fuero particular de la milicia urbana, y de los privilegios y fuero comun militar de la milicia activa, cuando está en guarnicion ó campaña; mas como sobre todo, se ha de hablar, porque nada hay mas atrevido que la ignorancia, se ha visto esa declinatoria movida ante el juez Puchet, ¿y por quién? por el que se llama apoderado de Eguia. ¿Cómo compondrá este hombre, intruso representante, sus delirios, impertinencias y cabilosidades, con la conducta observada por el propio Eguia, en la presente causa criminal, y con los decretos ejecutoriados de esta comandancia general, que en ella han recaido? ¿No es verdad, que el capitan D. Agustin Eguia, resultando ser el mandante de su correo el teniente coronel Gonzalez, está ya procesado por V. S., está preso á su disposicion, y de sus resoluciones no se ha interpuesto recurso alguno que enerve sus legales efectos? ¿No lo es de la misma manera, que para que todo esto haya sucedido, precedió la declaracion judicial de ser tribunal competente esta comandancia general, conforme á diversos artículos vigentes del reglamento particular de la milicia activa? Pero Pereda, que no se detiene en las aberraciones, ve este asunto como todo lo que trae entre manos, sin detenerse en su ecsamen, y sin reparar en los tropiezos que las leyes y la razon le openen á cada momento. Impávido en su marcha é investido con el ropage del descaro y de la desvergüenza, profesa unos principios que solo pueden tener cabida poque en la escena del mundo hay genios para todo, y porque no hay causa por desesperada que sea, que carezca de un necio defensor. *Mala causa pejus patrocinium.* Al travez de todo esto, resalta la circunspeccion y acierto con que ha obrado el juez de letras, á cuyo conocimiento se ha sujetado, como se ha dicho en la parte historial de este ocurso, la cuestion sobre depositaría é intervencion de los peages, de cuya materia me ocuparé despues, y contrayéndome al ecsamen de las operaciones del Dr. Puchet, es preciso concluir, con que arreglándose á las leyes establecidas para la recta administracion de justicia sin salvarlas un solo punto, ha llenado satisfactoriamente sus deberes.

El juez letrado de Tlalpam, sea cual fuere la nota con que lo hayan querido presentar sus antagonistas, ha procedido con arreglo á derecho. No se niega, ni se ha negado nunca, el parentesco inmediato que hay entre dicho juez y el que habla; pero esta relacion en manera alguna pudo impedirle tomar la providencia precautoria y provisional de asegurar la recaudacion de peages que estaba aplicándose esclusivamente con la mayor arbitrariedad el Lic. Pereda. La providencia era del momento, era urgente, y mientras mas se pasaban los instantes, se hacia mas necesaria. De no tomarse, se seguia el grave perjuicio de que continuaba la defraudacion, á la sombra escandalosa de una verdadera usurpacion, apoyada en la temeridad con que promoviéndose artículos impertinentes, se embarazaba la desicion del negocio principal: esto es, la de la subsistencia ó insubsistencia de una compañia que se ha ratificado diversas ocasiones, con cláusulas muy especiales y terminantes, y de sus resultados en el evento de disolverse.

Las leyes que reglamentan hoy la administracion de justicia, han autorizado aun á los alcaldes constitucionales para adoptar semejantes medidas, sin buscarse en ellos el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, que aquellas les niegan, porque tales resoluciones son previas á los juicios de conciliacion, y la competencia del juez se toma de la urgencia del caso, y nada mas. Así pues, el juez de letras de Tlalpam pudo y debió tomar la indicada providencia, escitado por la parte sin que le sirviese de inconveniente, ni que ante él no se siguiera el pleito, ni el parentesco que tiene conmigo. No lo primero, porque como se ha dicho ya, no se ha ejercitado jurisdiccion; y no lo segundo, porque por ley espresa estuvo facultado para obrar. „Otro sí decimos: dice la ley 9, tít. 4.°, part. 3.ª, que si el padre ó el hijo del juez ordinario ó algun otro de su compaña, obiere á tal derecho en alguna cosa, que se le podria perder por tiempo, si non la demandase en aquella sazon, que por tal razon como esta, bien puede mover demanda antél, por guardar que non pierda el derecho que habria sobre ella; mas despues de que tal pleito como este, fuere comenzado por demanda é por respuesta antél, non debe ir mas adelante por él, nin dar juicio sobre aquella cosa, ante lo debe encomendar á otro que sea sin sospecha, que lo oya é libre segun derecho."

Pues bien, ¿quién á vista de esta ley podrá decir que el juez de letras de Tlalpam, poniendo la intervencion como providencia precautoria para que no se perdiera la recaudacion de peages, obró sin autoridad bastante? ¿Cómo se podrá sostener que el parentesco era un inconveniente para adoptar la indicada medida? Para este caso se dió la ley: el derecho que corresponde en los peages á la testamentaría del señor mi padre, es de naturaleza que si no se aseguraba, se perdia por el tiempo y se perdia para siempre, porque, lo diré hasta el fastidio, Pereda es un hombre obscuro, sin bienes conocidos, sin garantías personales, y concluido el pleito, si se declaraba la justicia que tengo, la sentencia seria nugatoria, por lo que respecta á la época transcurrida; y como no se pueden alcanzar todos los accidentes que pudieran tal vez sobrevenir, el caso era urgente, y la justicia y legalidad de la medida se han venido á confirmar por las invasiones que ha hecho Pereda para apoderarse de los peages, y por el formidable empeño que él y los que lo sostienen han hecho ostensible para que las cosas volvieran al estado de usurpacion en que antes se hallaban; pero porque podria decirse que la ley solo habla del caso en que va á consumarse una prescripcion, contestaré desde luego que en el punto pendiente con Pereda, la usurpacion producia los mismos ó peores efectos que la prescripcion, y que en substancia y en verdad, los derechos se prescribian porque perdian su eficacia: mas no es este solo el caso de la ley: ella se ha servido de él, como por ejemplo de su desicion, y por eso añade las siguientes palabras: „Y por tal razon como esta, bien puede mover demanda antél, por guardar que non pierda el derecho que habia sobre ella." Con que siempre que ecsista una razon igual, semejante y tan impulsiva como la que ocurre en la prescripcion, esto es, para salvar el derecho que puede perderse, ó los objetos á que se dirija, no es inconveniente el parentesco para que un juez pueda contribuir á cumplimentar el fin justo, prudente, equitativo y santo de la ley. Convengamos pues, en que el juez de letras de Tlalpam, al adoptar la medida precautoria se ajustó al derecho escrito establecido: no infirió ningun gravámen, y salvó los derechos de ambos contendientes, tanto mas, cuanto que no ha impedido que se reparen los caminos, pues las composturas que se necesitan, se hacen mediando los interventores, y llevándose cuenta y razon de ellas.

No paró aquí la ciega observancia de la ley á que se arregló el procedimiento: concluida la intervencion y asegurada la recaudacion de peages, se remitieron todas las diligencias al juez nato del pleito, Dr. D. José María Puchet, obsequiando á la ley que dice: „Non debe ir mas adelante por él, nin dar juicio sobre aquella cosa, ante lo debe encomendar á otro, que sea sin sospecha, que lo oya y libre segun derecho." No pasé adelante el juez de Tlalpam: luego cumplió con la ley: remitió los autos al Sr. Puchet, juez en quien no cabe sospecha de parentesco ni otro motivo; luego llenó su deber: no ha pronunciado juicio sobre el objeto de la contienda: luego no ha comprometido su responsabilidad.

De hay nace que cuando la Exma. audiencia del departamento le mandó que calificara el grado de la apelacion que interpuso Pereda fingiendo á Eguia parte con la certificacion falsa del Exmo. Pinzon, y haciéndose apoderado de dicho Eguia, le contestara el juez de Tlalpam que habiendo remitido sus actuaciones al juez de los autos, ni podia calificar la apelacion de derecho ni de hecho, porque habia cesado en su oficio con respecto á este negocio, y porque el juez Puchet tenia las repetidas actuaciones. La audiencia obró tambien conforme á derecho, pues que habiéndosele pedido que ecsigiera los autos en que se le aseguró se habia interpuesto la apelacion, mandó, y con justicia, que calificara el grado el juez de Tlalpam, precepto que no pudo cumplirse, porque dicho juez, ni tenia autos, ni podia ya ejercer acto alguno de jurisdiccion. Así se le manifestó á aquel tribunal superior, y el negocio bajo de este aspecto ha quedado suspenso. Al supremo tribunal de justicia del referido departamento se dirigió acusacion contra el juez de Tlalpam: ha pedido los datos en que aquella se funda: ha ecsigido informes hasta del acusado, y no estando aun instruido suficientemente el espediente, está suspensa la resolucion.

La tercera sala de la alta corte de justicia pidió los autos principales al juez Dr. Puchet, por el recurso de denegada apelacion que interpuso Pereda, y tratando, como acostumbra, de economizar las dilaciones, ha dispuesto que de toda preferencia se formase el estracto y se viera el artículo pendiente, reservando para la vista la desicion de algunos incidentes que por ambas partes se han promovido; mas como succesivamente se le han remitido del juzgado de primera instancia nuevas actuaciones y nuevas ocurrencias, y como Pereda hubiese abandonado el juicio por sacar ventajas por las vias de hecho de que hemos hablado, muy á pesar del tribunal sin duda alguna, se ha visto dilatado este negocio.

Antes de encargarme de lo ejecutado por el poder ejecutivo del departamento, se hace preciso llamar la atencion sobre la conducta del alcalde único de Tlalpam: como juez lego, ha consultado con asesor, y esto lo libertaba de toda responsabilidad; pero además sus providencias todas se han encaminado á manifestar, que pues no tiene jurisdiccion, porque tendria la que tuviera el juez de letras impedido, que es ninguna, no puede como juez, que es el carácter con que se le ha escitado, entrometerse en quitar ó perturbar la intervencion ó depositaría. Esto es proceder consecuente con los principios, y sujetándose á la órbita de sus legales atribuciones, y por tal razon el gobierno del departamento lo ha reprendido y ha movido al tribunal supremo de justicia para que lo castigue, y ordenado al prefecto para que lo moleste y persiga. No puede concebirse la anomalía que se advierte entre negar al juez de Tlalpam por los con-

tranos facultad para intervenir los peages y alzarse de sus providencias. Lo segundo, importa mas que lo primero, puesto que para alzarse es indispensable hacerlo de sentencias cuyo pronunciamiento presuponen la jurisdiccion; pero tal anomalia se cometió para poder dar á la audiencia del departamento parte en un pleito que por su naturaleza, por las personas que contienden, y por otros fundamentos de derecho, nunca, en ningun caso podia sujetarse al conocimiento de otros tribunales diversos de los del distrito; pero á bien que el escaso lo ha llevado Pereda, porque ni su mira se ha conseguido, ni la Exma. audiencia ha faltado á la dignidad y circunspeccion que le son propias, ni por este tortuoso derrotero ha podido alcanzar el trastorno del juicio.

El gobierno del departamento adoptó medidas que nunca le harán honor, que estan sobre sus facultades, y que llevan nuvívita la marca de la mas alta injusticia. Es un equivoco asentar que no se debe entrar en la investigacion de si ha obrado bien ó mal el Sr. gobernador del departamento. Los particulares que forman la sociedad, estan autorizados por todo derecho para repeler las agresiones que se les hagan, poniendo en ejercicio los medios legales, y antes de todo pueden y deben ecsaminar la competencia con que se ejerciten estas ó aquellas facultades. Desgraciados serian los individuos de la misma sociedad, si no les fuera permitido hacer este ecsámen y fundar en él sus necesarias defensas, así que, si en el presente negocio, porque las providencias adoptadas no son del resorte del ejecutivo del departamento, no solo me ha sido permitido inculcar su competencia, si no ademas he debido resistirlas. V. S. pues, con mayor razon ha estado y está en el propio caso, porque sobre ser una autoridad constituida, notoriamente el Sr. gobernador ha invadido sus atribuciones, y así es claro que puede y debe V. S. oponerse á sus medidas, contrariarlas, y negarles el ausilio que con desdoro de la misma comandancia general se ha pedido á V. S.

Contratados los peages, todo el derecho del departamento ha debido contraerse á que el contratista cumpla con las condiciones del contrato, en órden á la reparacion y demás objetos del camino; pero nada tiene que ver en la aplicacion de estos peages, como consecuencia precisa de los convenios privados que el contratista haya celebrado con otros particulares. En horabuena que el gobierno del departamento pueda ecsigir que se observe la contrata. Hasta aquí llegará su intervencion, y su autoridad no debe pasar de este punto; y como en la cuestion suscitada contra Pereda, no se ventila si se ha de cumplir ó no con la contrata, de ahí es que no se disputan ni los derechos ni los intereses del departamento, y por consiguiente ha metido la hoz en mies agena, sin disculpa alguna de su invacion, porque no la puede tener quien sabe, á no poderlo dudar, que el pleito está pendiente en los tribunales, y no como quiera, sino en los tribunales del distrito. Hace dicho en el periódico del Diario, que el ejecutivo del departamento tiene en sus atribuciones hacer qué se administre la justicia, y velar por la observancia de las leyes; pero de este principio no se deduce, que el mismo ejecutivo haya de administrar esa justicia, ni haya de suponer la obligacion de obedecer lo que tiene carácter de ley, ni ejercitar esas mismas atribuciones con autoridades estrañas del departamento. Si el gobierno creyó de buena fé que por las autoridades de su territorio no estaba administrada la justicia ni se observaban las leyes, pudo en verdad hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios, poniéndolos á disposicion del tribunal competente: pudo suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, y substituir á otros interinamente, pero nunca pudo ni debió determinar lo que debieran haber mandado los propios jueces. Desde el primer acto en que se ingirió, el gobierno del departamento, comprometió su responsabilidad sin que lo salve la opinion de la junta departamental. La órden que dió para que el juez de Tlalpam pusiera á Pereda en la posesion de aprovecharse para sí los peages, atacó visiblemente la 2.ª y 5.ª de las restricciones que la constitucion, que aun rige en el mencionado departamento, puso al gobernador ...No podrá éste, dice, ingerirse directa ni indirectamente en el ecsamen de las causas pendientes, no podrá ocupar la propiedad de ninguna persona y perturbarle su posesion, uso ó aprovechamiento de ella."— El gobierno del departamento mandando entregar á Pereda los productos de los peages, cuya propiedad y percepcion está en litigio ante el juez de letras Dr. Puchet, se ingirió del modo mas solemne en la causa pendiente, siendo mas notorio su abuso, cuanto que la prohibicion debe ser mucho mas fuerte, respecto de los tribunales de ageno territorio, de quienes ni puede ecsigir el cumplimiento de las leyes, ni velar sobre que se administre la justicia. Tambien trató de despojar de la propiedad y privar de los derechos que corresponden á la testamentaría del señor mi padre, en parte de esos peages, con arreglo á los contratos celebrados y perfeccionados, así con D. Juan Piña, como con el Lic. Pereda. La segunda invasion del gobernador, fué la órden que espidió en 15 de junio para que en cumplimiento de la circular de 28 de abril de 35, se pusiese la recaudacion de peages en la aduana de Tlalpam: esta órden fué arbitraria por diversas consideraciones: primera, porque se dirigió á enerbar los efectos de las providencias judiciales y no á hacer efectiva la responsabilidad de los que se decian infractores de esa circular: segunda, porque la tal circular no era aplicable al caso, lo que se percibe de los términos en que ella esrá concebida. En su parte espositiva se asienta: ,que se repiten los ecsesos en que los jueces de primera instancia, á pretesto de depositos, (9)

mantenian en su poder las cantidades que ecsigian á los deudores.?—Es claro que se habla aquí de negocios en que los jueces de oficio pueden y deben ecsigir esas cantidades á los deudores, lo que únicamente sucede en negocios y causas de hacienda, pues en los demás, las partes interesadas son las que deben ecsigir las cantidades que les pertenezcan, y el juez mandar su satisfaccion si el pedido fuere conforme á justicia. Sigue la circular de 28 de abril citada. „Para cortar tan abusiva practica, se previene á los jueces que toda suma que tengan que ecsigir á cualquiera responsable, hagan se ponga en la aduana respectiva, acreditándose el entero con certificacion que se acumulará al espediente.?" Con que se vuelve á repetir que se trata de cantidades que los jueces tengan que ecsigir á los responsables, y con esto no se hace mas de confirmar el concepto anteriormente esplicado. Se añade que se fije cópia de la circular en las aduanas y en los juzgados de letras, para que los deudores tengan entendido que se sujetarian á doble pago siempre que no lo verificasen en las administraciones ó territorios, únicas oficinas establecidas para la recepcion legal de cantidades que nunca deben llegar á manos de los jueces. Vuélvese á usar de la frase de deudores que, en el sentido de la circular, dice lo mismo que la de responsables, y se vuelve á repetir la idea de que se trata de los casos en que los jueces de oficio deben ecsigir el pago; de otro modo no se asentaria que las administraciones ó tesorerías son las únicas oficinas establecidas para la recepcion legal de caudales, que nunca [aquí es preciso fijar la atencion] deben llegar á manos de los jueces. Todo esto es propio y esencial de los caudales de hacienda: no así de los de los particulares, que ó por espreso convenio de ellos, ó por alguna circunstancia especial del negocio, ó quizá por no haber una prohibicion legal, pueden muy bien venir á dar á manos de los jueces. Así que la precitada disposicion, por los términos en que se esplica, indudablemente se contrajo á los depósitos del erario, del que antes fué estado y hoy departamentos; y como si no fuera bastante lo espuesto, continúa la circular, advirtiendo á los jueces, á quienes se previene su ecsacto cumplimiento, „que en contestacion manifiesten qué cantidades ecsisten en su poder por depósitos en que tenga interés la hacienda pública." Con que no tiene duda que se habló en ella de estos caudales, y que no se contrajo á los depósitos de particulares, pues seria la mayor inconsecuencia de un gobierno, que al espedir una órden comprensiba de diversos objetos, cuando previene su cumplimiento, solo haga mencion de alguno de ellos y se desentienda de la generalidad. Esto es contrario á la circunspeccion con que deben conducirse las autoridades. ¿Qué se diria si establecida la ley penal para el castigo, por ejemplo, del robo, al ecsigirse solo se hiciera mencion de alguna clase del estado? ¿No se daria ocasion para que se discurriera que ó la autoridad no reputaba responsables á las demas en el propio delito, ó solo cuidaba de castigarlo en una sola clase? Pues si esto sucederia respecto de una ley que en sus efectos produce la obligacion general, qué habrá de decirse de la indicada circular, que ni es ni puede tener el carácter de ley? La cuestion estaba resuelta de todo punto con decirle al gobernador y á la junta departamental, que fuera cual fuese el mérito de esa circular, cuando mucho podria comprender á los depósitos que están sujetos á los jueces del departamento, y no siendo de esta calidad el de que aquí se trata, pues que depende de la resolucion del Sr. Puchet, juez de letras del distrito, no puede ser aplicable aquella providencia; pero ademas, la circular se ha contraido á los depósitos de hacienda, segun se ha fundado ya, sin que valga á desvirtuar este concepto, la prevencion relativa á dar conocimiento de ella á los causantes y demas responsables á quienes corresponda, porque en los asuntos de hacienda, no siempre es uno solo el causante ó responsable, que todo quiere decir lo mismo, sino muchas y diversas personas, y para no estar repitiendo causantes y causantes, se usó de la frase de responsables, que no importa distinta inteligencia de la primera.

Pero cuando no fuesen tan claras estas observaciones, bastaria para mi propósito la esplicacion que hace de la circular el Lic. D. Manuel Piña y Cuevas, que fué el que la autorizó y circuló como secretario de gobierno, en la fecha en que se espidió. Este letrado asegura, que la circular de 28 de abril de 35, se contrajo á las cantidades pertenecientes al erario, siendo motivo el haber hecho uso un juez de cierta cantidad satisfecha por un causante: añade que por tratarse de hacienda pública se sujetó á los deudores al doble pago que por leyes vigentes tienen que hacer cuando no hacen su entero en la oficina respectiva, ni cuidan de firmar la partida de cargo. Esta esplicacion es muy obia, muy justa y muy natural: ecsisten con efecto esas leyes penales para los deudores del fisco que no pueden generalizarse respecto de los particulares; pero se ha dicho que la opinion del Lic. Piña no puede servir para fijar el sentido de la circular, porque aunque era secretario del gobierno, no era el mismo gobierno. Esta salida es muy ridícula y muy especiosa. El art. 142 de la constitucion del estado dijo: „Todos los decretos, reglamentos y órdenes generales del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se obedecerán." Tal es la intervencion que el secretario debia tener en las funciones y actos gubernativos. Sin ella, nada eran los gobernadores, y en substancia, el gobierno se componia del gefe del estado llamado gobernador, y de su secretario, siendo este último el órgano legal por donde han debido espedirse, interpretarse y esplicarse las determinaciones del ejecutivo del estado, y supuesto esto, no se alcanza como la esposi-